



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN**

Expediente número: 151/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:
LILIANA DEL JESUS RUIZ VALENCIA (Actor)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 151/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. LILIANA DEL JESUS RUIZ VALENCIA, EN CONTRA DE CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

Con esta fecha (**19 de enero del 2023**), doy cuenta con la Audiencia Preliminar de fecha diecisiete de enero del año en curso. - Doy fe.-----

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-----

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los autos del que se desprende la Audiencia Preliminar de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, en la cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en la presente litis- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: En vista de que se aceptó la prueba ofrecida por la parte actora, marcada con el número 6 inciso A) consistente en la DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME, gírese atento oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, con el objeto de que informe sobre la C. LILIANA DEL JESUS RUIZ VALENCIA, con número de seguridad social 81048506398 y CURP: RUVL851121MCCZLL04, del periodo de Junio del 2018 a Octubre del 2021, lo siguiente:

- 1.- Si se encuentra inscrita ante dicha institución a partir del día seis de mayo del año dos mil diecinueve al veintinueve de enero del dos mil veintiuno
- 2.- En caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que le dio de alta, así como su fecha de baja y el motivo por el cual fue dado de baja.
- 3.- Informe el salario diario de cotización de dicha trabajadora.

Información que deberá proporcionar en el término de **TRES DÍAS**, contados a partir de que reciba el presente oficio. Así mismo, se le hace saber a dicho servidor público, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SEGUNDO: En ese mismo orden de ideas, se aceptó la prueba de la parte actora marcada con el numeral 3. TESTIMONIALES a cargo de las personas físicas CUAUHTEMOC FLORES RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE CICLER COLLI y JORGE ANTONIO CICLER REYES, por lo que, se ordena notificar a los mencionadas testigos a través del Actuario adscrito a este Juzgado en los domicilios proporcionados por el oferente de la prueba, siendo el primero de los mencionados en el domicilio ubicado en **Calle 21, número 63, colonia Benito Juárez C.P. 24180**, el segundo y tercero de los mencionados ubicado en **Calle 19, número 225, Colonia Benito Juárez C.P. 24180** todos en esta Ciudad.

Personas que deberán comparecer con quince minutos de anticipación a la Audiencia de Juicio que se llevara a cabo el **QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES a las ONCE HORAS**, apercibidos que de no comparecer, serán presentados con el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con los artículos 813 y 814 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma se le apercibe al oferente de la prueba que en caso de resultar incorrecto el domicilio, quedará su cargo la presentación de los mismos.

TERCERO: Asimismo, en virtud de que fue aceptada la prueba ofrecida por la parte demandada CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V., marcada con el número 5, consistente en la DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME, gírese atento oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, con el objeto de que informe en relación con los movimientos de altas, bajas y pagos de aportaciones hechos por la empresa CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V., con número de registro patronal Y5466125100, a efecto de que informe lo siguiente:

- a) Que proporcione el Instituto la lista de los trabajadores que fueron inscritos y se mantuvieron vigentes ante el Régimen Obligatorio del Seguro Social, INFONAVIT, Y Sistema de Ahorro para el Retiro, por parte de la empresa CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V., en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2019 al 29 de enero de 2021.

b) Que diga el Instituto en qué fecha fue inscrita la asegurada LILIANA DEL JESÚS RUIZ VALENCIA con número de seguridad social 81048506398 por parte del patrón CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V., ante el régimen obligatorio de dicho instituto y si se efectuó el pago de las cuotas obrero patronales, aportaciones y demás cargas sociales aplicables a su favor.

c) Que diga el instituto los patronales que han inscrito a la asegurada LILIANA DEL JESÚS RUIZ VALENCIA con número de seguridad social 81048506398, ante el régimen obligatorio del Seguro Social, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2019 al 29 de enero de 2021

Información que deberá proporcionar en el término de **TRES DÍAS**, contados a partir de que reciba el presente oficio. Así mismo, se le hace saber a dicho servidor público, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

CUARTO: De igual forma se admitió la prueba de la parte demandada CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V., marcada con el número 7, Documental Privada, consistente en 3 comprobantes fiscales digitales por internet de nómina, en la que se ordenó el cotejo y compulsas, de conformidad con el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia **se ordena al Fedatario que compulse su contenido**, y del resultado obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con TRES DÍAS de anticipación a la audiencia de juicio.

QUINTO: De la misma manera, se admitió la prueba de la parte demandada CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V., marcada con el número 3, LA DOCUMENTAL, ofrecida en el escrito de contestación de réplica, consistente en copia del contrato individual de trabajo celebrado entre la demandada y la C. FRANCISCA ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, en la que se ordenó el cotejo y compulsas con su original el cual se encuentra dentro de los autos del expediente 134/20-2021/JL-II, de conformidad con el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia **se ordena al Fedatario realice el cotejo y compulsas de dicho documento**, y del resultado obtenido levante la razón correspondiente, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con TRES DÍAS de anticipación a la audiencia de juicio.

SEXTO: Por último, siendo que se aceptó la prueba de la parte actora ofrecida en el escrito de réplica consistente en TESTIMONIAL, a cargo de las personas físicas WILMAR UBALDO ROBLES CAMPOS, PABLO ALBERTO ROSCIANO SÁNCHEZ y FRANCISCA ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, por lo que, se ordena notificar a los mencionadas testigos a través del Actuario adscrito a este Juzgado en los domicilios proporcionados por el oferente de la prueba, siendo el primero de los mencionados en el domicilio ubicado en Calle 50 s/n colonia Aviación C.P. 24170, el segundo en Calle 10 de Mayo número 29 esquina 42 colonia Salitral y el tercero en Calle Puerto Madero, Manzana 1, Lote 24 colonia Renovación todos en esta Ciudad.

Personas que deberán comparecer con quince minutos de anticipación a la Audiencia de Juicio que se llevara a cabo el **QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS a las ONCE HORAS**, apercibidos que de no comparecer, serán presentados con el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con los artículos 813 y 814 de la Ley Federal del Trabajo, y en caso de no ser el domicilio correcto queda apercibida la parte demandada para presentarlos de manera personal.

SEPTIMO: Se hace del conocimiento a las partes que no pierdan de vista las pruebas que quedaron a su cargo, tal y como se les hizo saber en la audiencia preliminar celebrada el día diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

SEXTO: Por último, notifíquese a la parte actora LILIANA DEL JESÚS RUIZ VALENCIA, por estrados electrónicos el acta de Audiencia Preliminar de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitres, así como el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina. -----

Con esta fecha (**19 de enero del 2023**), hago entrega de éste expediente al C. Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.

Así mismo se ordeno notificar el acta de audiencia preliminar de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés

JUICIO ORDINARIO

EXPEDIENTE 151/20-2021/JL-II.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy diecisiete de enero del dos mil veintitrés, constituidos en la Sala de Juicios Orales del Juzgado Laboral de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en

Calle Libertad, Sin número, del Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), del Segundo Distrito Judicial del Estado de esta Ciudad.

La Secretaria Instructora:

Hace constar que la Juez LICDA. **MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY**, presidirá la presente audiencia, y que se encuentran presentes:

Apoderada Legal de la parte actora: Licenciada Yuliana Pech Juárez.

Apoderado Legal de la demandada: Licenciada Reyna María Santiago Ramírez.

Tomando y aceptando la protesta de Ley el compareciente y apercebido en los términos señalados en el inicio de esta audiencia.

Relación sucinta de la Audiencia

- La Juez declara abierta la audiencia preliminar.
- La Juez exhorta a las partes a la conciliación con fundamento en el artículo 873- K de la Ley Federal del Trabajo, sin haber conciliación alguna se continúa con el desarrollo de la audiencia, haciéndole del conocimiento a las partes que esta etapa no esta sujeta a preclusión.
- De conformidad con el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, se inicia con la etapa de depuración del procedimiento y resolución de las excepciones dilatorias. Así como en su caso resolver el recurso de reconsideración. Encontrándose debidamente legitimadas las partes para actuar en el procedimiento.
Respecto a las excepciones, se hace saber a las partes que deberán realizarla de manera oral, concediéndole el uso de la voz a la apoderada legal de la demandada.
- La apoderada legal de la parte demandada, manifiesta que se afirma y ratifica del incidente planteado y se tome en consideración la acumulación planteada.
- La apoderada legal de la parte actora manifiesta que es un incidente carente de sustento legal, ya que no anexa documento con la que acredite su acción y al no cumplir con dichos requisitos solicita se tenga por desechado, anexando escrito ofreciendo pruebas, y solicitando se hagan efectivos los apercebimientos.
- La Juez ordena correr traslado a la apoderada legal de la demandada con el escrito exhibido por la apoderada legal de la parte actora, concediéndole el uso de la voz.
- La apoderada legal de la parte demandada, reitera la solicitud de tomar en consideración el incidente planteado, y se ofrece tratando de evitar resoluciones contradictorias.
- La juez indica que, en vista de la manifestación que realiza la apoderada legal del aparte actora, de conformidad con el artículo 8 Constitucional se ordena glosar a los autos el escrito.

Respecto al incidente interpuesto, se admiten las pruebas instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, en cuanto a la instrumental consistente en todo lo actuado y por actuarse en el diverso oficio del expediente 624/2020 del índice de la H. Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje, ésta se desecha toda vez que, no anexa al escrito dichos documentos, en cuanto a la parte actora ofrece como prueba la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

Se procede a entrar al estudio del incidente de acumulación, vistas las pruebas de las partes así como las manifestaciones realizadas, se procede a resolver lo siguiente:

Se declara improcedente el incidente planteado por la demandada CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V., en el cual solicita la acumulación del presente asunto al diverso expediente tramitado ante la H. Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en esta Ciudad, lo anterior en virtud a lo señalado en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, que establece las circunstancias en que los expedientes pueden ser acumulados, siempre y cuando sean llevados ante este Tribunal, por lo cual el diverso expediente que maneja la parte demandada es un juicio tramitado ante una

Institución diversa a la presente con la cual como efectivamente lo manifiesta la parte actora no es homóloga con este Tribunal, igualmente en cuanto a lo señalado en la reforma laboral, en la que se señala que los asuntos que sean tramitados antes de la reforma deberán ser terminados en la Junta en los que se iniciaron, por tal situación **se resuelve improcedente el incidente de acumulación solicitado por la parte demandada.**

- En el uso de las voz las partes comparecientes señalan que no tiene nada que manifestar.
- La Juez da por cerrada la etapa de resolver excepciones dilatorias. De conformidad con el artículo 871 de la LFT, se abre la etapa para resolver Recurso de Reconsideración, las partes comparecientes indican no tener nada que manifestar al respecto, por lo que la C. Juez da por cerrada la presente etapa.
- Se abre la etapa para establecer los **hechos No Controvertidos:**

En relación a la exposición de la demanda del actor y la contestación del demandado Corporativo Contable S.A de C.V., siendo los siguientes:

1. La relación jurídica labora con la demandad}a CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V.
2. La categoría de secretaria.

Quedando como hechos CONTROVERTIDOS los siguientes:

1. La contratación a cargo del C. Omar González González
2. La contratación en fecha 06 de mayo del 2019.
3. El salario diario de \$300 pesos.
4. El horario de labores pactado con el C. Salvador Zarate Sánchez.
5. El horario de labores de 7:30 a 19:00 horas de lunes a domingo.
6. Las horas extras que reclama.
7. La firma de hojas en blanco en presencia de los CC. JOSÉ GUADALUPE RUEDA NAVA y CAYO SOTERO.
8. El despido de fecha 29 de enero del 2021, aproximadamente a las 07:30 horas, a través del C. JOSÉ GUADALUPE RUEDA NAVA, quien se ostenta como oficial mayor de los hoy demandados, que le manifestó que a partir de esa fecha dejaba de laborar.

La litis en el presente asunto:

Consistente en determinar si es cierto lo manifestado por la actora, que fue despedida el 29 de enero del 2021 a través del C. JOSÉ GUADALUPE RUEDA NAVA, o si como lo manifiesta la demandada CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, que la actora incurrió en más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días, sin causa justificada y sin permiso del patrón, presentándose a laborar por última vez el 15 de enero del 2021, rescindiendo el contrato de trabajo en fecha 25 de enero del 2021.

Admisión y desechamiento de pruebas.

Pruebas admitidas a la parte actora de conformidad con los artículos 776, 777, 780, 786, 797, 821 de la Ley Federal del Trabajo.

1. **CONFESIONAL**, a cargo de la demandada CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V., por conducto de la persona que acredite tener representación con facultades para absolver posiciones, quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido que para el caso, de no comparecer, se le tendrá por confeso de las

posiciones que sean articuladas y calificadas de legales, lo anterior de conformidad con el numeral 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

2. CONFESIONAL para hechos propios de los CC. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GUADALUPE RUEDA NAVA, CAYO SOTERO CARRILLO PECH, OLGA CASTRO, SALVADOR ZARATE SÁNCHEZ y RAFAEL SANTIAGO LINCHE, ésta prueba fue objetada de manera general por la parte demandada, manifestando que éstas personas no laboran para su representada, sin embargo, no acreditó con ningún medio que las mismas no se encontraran laborando, personas que deberán comparecer a la audiencia de juicio en la fecha y hora que se señale, apercibidos que para el caso de no comparecer se les tendrán por ciertos las preguntas que sean calificadas de legales, lo anterior de conformidad con el numeral 793 de la ley federal del trabajo.

3. TESTIMONIALES a cargo de los CC. CUAUHEMOC FLORES RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE CICLER COLLÍ y JORGE ANTONIO CICLER REYES, quienes deberán ser notificados a través del fedatario, en virtud de la manifestación que realiza la parte actora ante la imposibilidad de presentarlos, mismos que deberán ser notificados en el domicilio que proporcionó la parte actora, quienes deberán comparecer en la fecha de la audiencia de juicio, apercibidos que de ser notificados y no presentarse, serán presentados a través del auxilio de la fuerza pública, de conformidad con el numeral 814 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se le apercibe al oferente de la prueba que de resultar incorrecto el domicilio, quedará a su cargo la presentación de los mismos, de acuerdo con el numeral 813 de la ley de la materia.

4. INSPECCIÓN OCULAR, sobre los documentos consistentes en lista de raya o nóminas, en el periodo comprendido del día 06 de mayo del 2019 al 29 de enero del 2021, en donde aparezcan los nombres y firmas de los trabajadores y en especial del actor la C. LILIANA DEL JESÚS RUIZ VALENCIA, lo anterior para desahogar los incisos del A) a la Z.2), apercibida la demandada que para el caso de no exhibir dichos documentos se le tendrán por presuntivamente por ciertos los hechos que desea acreditar la parte actora.

6. DOCUMENTALES:

A) DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME: ordenándose girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que manifieste en cuanto a la C. LILIANA DEL JESÚS RUIZ VALENCIA quien tiene número de seguridad social 81048506398, para que informe si esta persona se encuentra inscrita ante dicha institución a partir del día 06 de mayo de 2019 al 29 de enero del 2021 y en caso afirmativo, proporcione el nombre del patrón que le dio de alta, así como la fecha en que le dio de baja y el motivo por el cual fue dado de baja, igualmente el salario de cotización con el que estaba inscrito el trabajador.

7. CONFESIÓN EXPRESA.- Se acepta de conformidad con el numeral 792 de la citada ley.

9. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y 10. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se le dará valor probatorio al momento de resolver, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la ley de la materia.

11. LA PRUEBA PERICIAL, CALIGRÁFICA y DACTILAR, en cuanto a los documentos que pudiera exhibir la demandada y que contengan firmas o huella de la parte actora, en virtud de que manifiesta la parte actora que nunca ha firmado documento alguno, por lo tanto, **ésta prueba queda a reserva de ser admitida** en cuanto a los documentos que manifiesta la parte actora, si es el caso de que la demandada exhiba algún documento que contenga firma o huella de la parte trabajadora.

Haciendo sabe a las partes que esta Autoridad designará al perito que deberá desahogar la prueba pericial previa toma de protesta que realice del cargo conferido, sin perjuicio de que la parte actora pudiera acompañarse de un asesor y que lo auxilie en el desahogo de dicha prueba.

Con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, se desechan las siguientes pruebas del actor:

6. DOCUMENTALES:

B) DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME: porque dicha prueba no forma parte de la litis, así también porque la parte actora si es su deseo realizar el procedimiento en cuanto al reparto de utilidades puede acudir ante dicha autoridad a solicitar el informe el cual tiene obligación dicha institución de proporcionarle.

C) DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME: oficio al Servicio de Administración Tributaria (SAT) por no ser materia de la litis, y en los mismos términos que el anterior. De conformidad con lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en la cual el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir dichos documentos.

8. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA. GRABACIÓN DE AUDIO, grabación de audio con duración de 10:56 minutos, anexando un USB, de acuerdo a lo señalado por el artículo 836 C, el cual indica que cuando se ofrezca algún documento original digital o cualquier medio electrónico deberá cumplir con las siguientes características: presentar una impresión o copia del documento digital y acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital. Toda vez que no fue ofrecida conforme a derecho no se acepta ya que no se pudo correrle traslado a la parte demandada.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada CORPORATIVO CONTABLE S.A. DE C.V, se admiten los siguientes medios de prueba.

1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se aceptan toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se les dará valor probatorio al momento de resolver, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la ley federal del trabajo.

3. LA CONFESIONAL de manera personalísima de la actora del presente juicio, quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibida que para el caso, de no comparecer, se le tendrá por confesa de las posiciones que sean articuladas y calificadas de legales, queda notificada a través de su apoderada legal, en la presente audiencia. Lo anterior de conformidad con el numeral 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

4. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistentes en las listas o cédulas de liquidación de pagos de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del 01 de mayo del 2019 al 29 de enero del 2021, por lo que se solicita a la parte demandada que deberá exhibir dichos documentos al momento del desahogo de la audiencia de juicio y para el caso de no realizarlo se le tendrá por desierta dicha prueba.

5. LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN VÍA DE INFORME por lo que se ordena girar atento oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los movimientos de altas, bajas y pagos de aportaciones hechas por la empresa CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V., con número de registro patronal Y5466125100, para que informe lo relacionado en los incisos A, B y C, de dicha prueba

6. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el Acta Administrativa de fecha 25 de enero del 2021, en virtud de que fue objetada por la parte actora, se admite la ratificación de contenido y firma a cargo de los testigos que intervinieron en la misma, así como del representante legal que la suscribe. Personas que deberán ser presentadas por el oferente de la prueba, en virtud de que así se comprometió, siendo éstos los CC. PABLO ALBERTO ROSCIANO SÁNCHEZ, FRANCISCA ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA Y WILMAR UBALDO ROBLES CAMPOS, apercibida que para el caso de no presentarlos en la fecha y hora que se señale para el desahogo de la misma se le tendrá por desierta dicha prianza.

7. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en 3 comprobantes fiscales digitales por internet de nómina, que exhibió para acreditar los incisos A, B y C, y en virtud de que dichos documentos se encuentran exhibidos en recibos de CFDI de conformidad con el numeral 782, se ordena el cotejo y compulsas de los mismos a través del Fedatario

Adscrito a este Juzgado, lo anterior, de conformidad con el artículo 836 D, para el caso de que coincida con la liga que se encuentra dentro de los recibos se tendrá por perfeccionada dicha probanza.

9. TESTIMONIAL a cargo de los CC. PABLO ALBERTO ROSCIANO SÁNCHEZ y WILMAR UBALDO ROBLES CAMPOS, mismos que serán presentados por la oferente de la prueba, ya que así se comprometió, personas que deberán de comparecer al desahogo de la misma en la fecha y hora que se señale para la audiencia de juicio, apercibido el demandado que en caso de no presentarlos se le tendrá por desierta dicha probanza.

Con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, se desechan las siguientes pruebas de la parte demandada CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A DE C.V.

8. LA DOCUMENTAL consistente en el informe que solicita la demandada para que se gire oficio al Banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por conducto de la comisión nacional bancaria y de valores, en virtud de que la ofrece en relación a la documental 7, de los comprobantes fiscales digitales, por lo cual se considera que es innecesaria toda vez que ya los documentos de nóminas se ordenaron para su perfeccionamiento el cotejo a través del Fedatario de este Juzgado.

En relación a la objeción de los hechos de la contestación que hace la parte actora en su escrito de réplica, se admiten los siguientes medios de pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en IMPRESIÓN de las semanas cotizadas de fecha de emisión del día 23 de mayo del 2022, expedida a favor de la C. FRANCISCA ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, con número de seguridad social 81078702024 se acepta y toda vez que fue objetada de manera general por la parte demandada se le dará valor probatorio al momento de resolver.

- **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. WILMAR UBALDO ROBLES CAMPOS, PABLO ALBERTO ROSCIANO SÁNCHEZ y FRANCISCA ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, personas que deberán ser notificadas en el domicilio que proporcionó la parte actora, en dicha prueba, quienes deberán comparecer a la audiencia de juicio en la fecha y hora que se señale para el desahogo de la misma, apercibidos que en caso de no comparecer serán presentados por el auxilio de la fuerza pública y en caso de no ser el domicilio correcto queda apercibida la parte demandada para presentarlos de manera personal.

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada en la contestación de la réplica, se admiten los siguientes medios de pruebas:

1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, haciéndose mención que estas mismas ya fueron aceptadas con anterioridad, por lo cual se le dará valor probatorio al momento de resolver, dada la naturaleza de la forma en que se desahogo.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en copia del Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre la demandada y la C. FRANCISCA ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, en virtud de lo que solicita la parte demandada, de que se realice su cotejo con su original el cual se encuentra en el expediente 134/20-2021/JL-II, se ordena al fedatario público para que lleve a cabo dicho cotejo y compulsa en el expediente señalado por la parte demandada.

4. En la cual la demandada se adhiere a LA PRUEBA PERICIAL E INTERROGATORIO ofrecido por la parte actora, en relación a las objeciones al acta administrativa ofrecida, en cuanto a la autenticidad de contenido y firma de los CC. FRANCISCA ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, PABLO ALBERTO ROSCIANO SÁNCHEZ y WILMAR UBALDO ROBLES CAMPOS.

Haciéndole saber que el perito propuesto, será designado como lo fue ya manifestado por este Tribunal, sin perjuicio de que pueda ser acompañado por un asesor para que lo auxilie en el desahogo de la prueba.

En cuanto a ésta prueba la parte actora la objetó en cuanto a su contenido y firma y literalidad, por lo cual **se acepta dicha objeción debiéndose de llevar a cabo la**

ratificación de firma y literalidad de dicho documento.

De igual manera ofrece la pericial en las materias caligráfica, documentoscopia, dactiloscopia, grafometría y grafoscopia, la cual deberá ser desahogada a cargo del perito que señale esta autoridad.

Se acepta la siguiente prueba ofrecida por la parte actora:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia de la Escritura Pública número 92,233, pasada ante la fe del notario público Ángel Gilberto Adame López, misma que se le dará valor probatorio al momento de resolver.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los mismos términos en que fue aceptado con anterioridad.

- Al término del acuerdo respectivo, se concede el uso de la voz a las parte compareciente.
- La apoderada legal de la parte actora, manifiesta que solicita se tome en consideración el pronunciamiento del desechamiento de la prueba marcada con el número 8, consistente en los elementos aportados por los avances de la ciencia.
- La apoderada legal de la parte demandada, manifiesta que no se tome en consideración la manifestación de la parte actora, toda vez que se deja en estado de indefensión a su representada al no haber podido objetar detalladamente lo que se encuentra contenido en el dicho usb.
- La Juez determina que, la Ley establece los requisitos respecto al ofrecimiento de dicha prueba, por lo cual se considera que **queda firme el acuerdo emitido**. Concediendo el uso de la voz a los compareciente.
- La apoderada legal de la parte actora, señala que la prueba marcada con el número 3, consistente en la confesional es ambigua, en virtud de que no reúne lo señalado en el numeral 780 y debería ser desechada de acuerdo al 779 de la Ley Federal del Trabajo.
- La apoderada legal de la parte demandada, manifiesta que de acuerdo a los principios que actualmente nos rigen, tenemos el principio de realidad, mencionando que al momento de ofrecer la prueba de forma personalísima a cargo de la actora, siendo que solo se encuentra una sola actora dentro del juicio, no sería como tal una forma para desecharla y decir que no se encuentra aportada con todos lo elementos para su desahogo.
- La Juez hace saber a la parte actora que, en cuanto a su argumento de que la prueba está ofrecida de manera ambigua, haga saber cual es la ambigüedad o lo que no le queda claro en cuanto a la prueba, si bien el artículo 786 señala que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y responder preguntas, considerando que lo manifestado en este artículo queda claro a quienes se refiere en cuanto a su contraparte, y tratándose de personas morales la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones. La única ambigüedad sería en el caso que fuera pluralidad de actores y entonces si tendría que ser de manera aclaratoria por cada una de las personas a la que se citaría para la confesional, en este caso es claro que dice personalísima y a cargo de la actora, y no habiendo una ambigüedad puesto que no hay que dirimir si hay dos o tres actores y a cual se refería.
- La parte actora, señala que en relación a la prueba número 4, consistente en la inspección ocular, solicita estudie dicha prueba y sea pronunciado en cuanto al desechamiento, ya que no se ofrece de conformidad como lo establece la ley, en cuanto al 873 A, 827 y 780 de la Ley Federal del Trabajo.
- La apoderada legal de la parte demandada, manifiesta que dicha prueba de inspección no

es objeto de reforma a la misma, y debido a la cantidad de documentos que ofrecer y por tratarse de documentos por uso cotidiano en el centro de trabajo no pueden exhibirse directamente para que obren en autos, es perfectamente admisible, por tal hecho y debido a la voluminosidad es que mi representada la ofrece como medio de prueba mediante la inspección ocular.

- La Juez, decreta que deja firme lo acordado en cuanto a la inspección aceptada a la demandada, haciéndole saber a la actora que esta prueba fue ofrecida en la contestación de demanda y la ley no limita en cuanto a que la prueba que no exhiba la parte demandada únicamente se le tendrá por presuntivamente los hechos que se desean demostrar, sin embargo, tal omisión no impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, existiendo la posibilidad de desvirtuarlos con otras pruebas. Quedando firme la aceptación a consideración de esta juzgadora al momento de dar resolución a la presente controversia.
- La apoderada legal de la parte actora, refiere que respecto a la prueba número 7 consistente en la documental privada en tres comprobantes fiscales digitales, no reúne los requisitos establecidos en la ley, porque no la ofrece como medio perfeccionamiento que la autoridad ha admitido, sino que la ofrece como una documental privada no como lo establece 776 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, pues hace alusión al cotejo y compulsas del 836 D, solicitando su desechamiento porque no la ofreció de acuerdo al 780, 776 fracción X de la Ley y además no exhibe ningún medio de perfeccionamiento ya que no lo solicitó.
- La apoderada legal de la parte demandada, manifiesta que los comprobantes cuentan con el sello digital por lo que se puede cotejar y se puede admitir dicha prueba, solicitando no se tome la manifestación hecha por la parte actora.
- La Juez, hace saber a la apoderada legal de la parte actora que se hizo mención que es por nóminas y que fue con el objeto de acreditar el sueldo que percibía la parte actora el pago de aguinaldo y pago de salarios devengados. Quedando aceptada dicha documental en los términos que fue aceptada anteriormente.
- La apoderada legal de la parte actora, respecto a la prueba marcada número 3 que la parte demandada ofrece, lo único que dice es que se adhiere a la prueba pericial única y exclusivamente por el acta administrativa y no por el contrato.
- La Juez indica que, la demanda se adhiere a la prueba en total, no haciendo mención en determinados puntos.
- La apoderada legal de la demandada, señala que, en cuanto a la prueba número 2, consistente en la confesional de los demandados físicos, en cuanto a que quedó su presentación por conducto de mi representada, hace saber que si se ofrecen pruebas para comprobar que dichas personas no laboran para la demandada.
- La juez da por termina la etapa de aceptación y desechamiento de pruebas.

Sin más asunto que tratar la Juez declara cerrada la presente audiencia, teniendo por precluidos los derechos que pudieron ejercitar las partes de conformidad con el artículo 873-F segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Citación para la audiencia de juicio	Se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DEL 2023 , de manera presencial, quedando notificadas las partes por encontrarse presente y las que no a través de los estrados de este Tribunal.
La Secretaria Instructora realiza la certificación de la asistencia e inasistencia de las partes	Comparecieron: Apoderada Legal de la parte actora: Licenciada Yuliana Pech Juárez

	<p>Apoderado Legal de la demandada: Licenciada Reyna María Santiago Ramírez</p> <p>No comparecieron: Liliana del Jesús Ruiz Valencia, sin embargo, lo hace a través de su apoderado legal.</p>
<p>Certificación y cierre de la presente audiencia por la Secretaria Instructora</p>	<p>Con fundamento en el párrafo noveno del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se certifica que el día de hoy diecisiete de enero del 2023, siendo las doce horas con catorce minutos (12:14 hrs), quedó registrada esta Audiencia Oral, en el sistema electrónico JAVS, con el ID número 2023-01-17 09.33 y 2023-01-17 10.03, quedando en el resguardo de este Juzgado Laboral.</p> <p>Responsable de Sala: Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza Secretaria Instructora Interina: Licda. Elizabeth Pérez Urrieta.</p>

Firman para constancia la Ciudadana Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la Secretaria Instructora Interina Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, con quien actúa Conste.-

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-


**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.**

